



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, diecisiete de mayo de dos mil trece.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION

Demandado: MANUEL ENRIQUE CORDOBA

Radicación: 44-001-23-33-002-2012-00014-00

Competencia. Conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en su artículo 180-4, se procede a definir la imposición de sanción de multa en contra de los apoderados de las partes como consecuencia de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 8 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

El día 8 de mayo de 2013, se desarrolló la audiencia inicial en el asunto de la referencia, sin embargo evidencia el acta levantada en el desarrollo de la misma, que los doctores, YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN y HORACIO ALFONSO PABA GALVAN, en su calidad de apoderados debidamente reconocidos de las partes demandante y demandada respectivamente, a pesar de estar debidamente notificados no asistieron a dicha diligencia.

Mediante memorial con constancia de recibido 15 de mayo de 2013, aparece memorial suscrito por la Dra. YASMIN ESTHER DELUQUE CHACIN, con el cual anexa certificado de incapacidad médica motivo éste que aduce como impedimento para asistir a la diligencia judicial celebrada el 8 de mayo de 2013 (fl. 186 y 187).

CONSIDERACIONES

Disponen los numerales 3 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendida la norma trascrita es claro, que dicha disposición prevé la posibilidad que los apoderados de las partes puedan justificar su incomparecencia a la audiencia inicial antes de llevarse a cabo la audiencia inicial o después de celebrada esta, previendo en este último caso que las excusas o justificaciones deben estar fundadas en circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito y que la mismas deben ser presentadas dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.

Sobre tales supuestos normativos se procede a determinar la pertinencia o no de la imposición de la sanción pecuniaria concerniente a 2 SMLMV, a los apoderados de las partes debidamente reconocidos como tales, en el presente proceso, lo cual hace en los términos siguientes:

Respecto de la Doctora, YASMIN ESTHER DELUQUE CHACIN, apoderada de la parte demandada, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION.

Acreditado está que el día 15 de mayo de 2013 la Dra. YASMIN ESTHER DELUQUE CHACIN, en su calidad de apoderada de la entidad demandante Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en Liquidación, presento excusas por las cuales no pudo asistir a la audiencia inicial prevista para celebrarse el día 8 de mayo de 2013. Como prueba de su justificación anexó incapacidad suscrita por la odontóloga general Dra. Yuly Castro Cantillo, con registro 7110, en el cual se hace el siguiente reporte:

"LA PACIENTE YASMIN DE LUQUE CON C.C 36560872 SE LA DE INCAPCIDAD DE TRES DIAS (3) INICIANDO DESDE EL DIA 6 DE MAYO HASTA EL DÍA 8 DE MAYO POR PRESENTAR ABSCESO DEOTOALVEOLAR EN ZONA DE ORGANO DENTAL 36 Y EDEME FACIL A NIVEL DE CUADRANTE IZQUIERDO DE MAXILAR INFERIOR. A LA PACIENTE SE LE REALIZO FASE DE URGENCIA QUE CONSTA DE PULPECTOMIA A NIVEL DEL ORGANO (...).

Analizados los fundamentos de la incapacidad antes trascrita, se tiene que los mismos están revestidos de las características constitutivas de un caso fortuito, toda vez que se fundamenta en los problemas de salud que le aquejaban a la Dra DELUQUE CHACIN para el día 8 de mayo de 2013, lo que en principio podría exonerarla de la sanción dispuesta legalmente por su inasistencia a la audiencia; no obstante vista la fecha de presentación de la excusa, se establece que la misma se presento vencido el término legal de tres días para hacerlo, pues si se celebró la citada audiencia el día 8 de mayo de 2013, se tiene que se contaba con los días 9, 10 y 14 del mismo mes y año para presentarla, pero como quiera que fue sólo el día 15 siguiente cuando la allega dicha excusa, se hace imposible su valoración.

Para este Despacho la conducta de la abogada, se subsume en falta contra la debida diligencia profesional, ya que si de antemano sabía que la audiencia sería realizada el día 8 de mayo, pues el auto que fijo fecha para su celebración se notificó el día 2 del mismo mes, y su incapacidad se inició desde el día 6, lo esperado era que con suficiente anticipación manifestara su imposibilidad de asistir, conducta que no tiene ninguna justificación y por

consiguiente es deber imponerle a la Dra. YASMIN ESTHER CHACIN DELUQUE CHACIN multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, en estricto cumplimiento a la norma en cita.

Respecto del Doctor, HORACIO ALFONSO PABA GALVAN, apoderado de la parte demandante señor, MANUEL ENRIQUE CORDOBA.

Frente a la posibilidad de la imposición de la sanción pecuniaria a la que hace referencia el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se considera que no habiendo prueba al interior del proceso que justifiquen las razones por las cuales el doctor Paba Galvan dejó de asistir a la audiencia inicial celebrada el día 8 de mayo de 2013, el Despacho en apego estricto a la disposición normativa aludida procederá a imponer la sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones a los mencionados profesionales del derecho se imponen a favor de la Rama Judicial, y deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, a la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4, del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del acuerdo No. PSAA10-6979 DE 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si cumplido el término otorgado para cancelar la sanción impuesta, no se acredita el pago efectivo de la misma, se enviará inmediatamente copia de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial con la constancia secretarial a que aluden los artículos 115 y 394 del Código de Procedimiento Civil, es decir que se trata de la primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, así como la indicación de la fecha en que ésta cobro ejecutoria, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto se,

DISPONE

Primero. Imponer a favor de la RAMA JUDICIAL multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora, YASMIN

ESTHER DELUQUE CHACIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.560.872 y Tarjeta Profesional de abogada No. 135.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandante CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.

Segundo. Imponer a favor de la RAMA JUDICIAL multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor, HORACIO ALFONSO PABA GALVAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.193.357 y Tarjeta Profesional de abogado No. 146.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada señor, MANUEL ENRIQUE CORDOBA.

Tercero. Por Secretaría notifíquese personalmente la presente decisión a los sancionados, para ello se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del C.P.C.

Cuarto. Vencido el término otorgado para cancelar la sanción impuesta, sin que se acredite el pago efectivo de la misma, por secretaria envíese inmediatamente copia de la presente decisión a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial con la constancia secretarial a que aluden los artículos 115 y 394 del Código de Procedimiento Civil, es decir que se trata de la primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, así como la indicación de la fecha en que ésta cobro ejecutoria, de todo lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria del Pilar Veloz Parra
MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Magistrada